



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00184-00
Demandante: NORMAN MILCÍADES MELO
QUIJANO y FREDY ALEJANDRO
PACHÓN NÚÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

NORMAN MILCÍADES MELO QUIJANO, y FREDY ALEJANDRO PACHÓN NÚÑEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios causados con motivo de una presunta falla en el servicio, por la omisión en la actuación a través de un servicio bomberil.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada¹.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

¹ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00184-00
Demandante: Norman Milciades Melo Quijano Y Otro
Demandado: Municipio de Cota-Cundinamarca

notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante, si bien así lo anuncia, no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión..

2. No obstante que la L.2080/2021 no establece, como requisito de la demanda, la indicación de la dirección – buzón electrónico o canal digital- del testigo, se precisa señalar que el D.806/2020 consagra este deber; no puede perderse de vista que aquella información redundará en la materialización de la declaración testimonial, razón por la cual el apoderado deberá suministrarla al momento de subsanar la demanda.
3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por NORMAN MILCIÁDES MELO QUIJANO y FREDY ALEJANDRO PACHÓN NÚÑEZ en contra el MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00184-00
Demandante: Norman Milciades Melo Quijano Y Otro
Demandado: Municipio de Cota-Cundinamarca

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-0005-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1bf8468d8261ae329f456dc45cddd545192f1fc7be89fda30087dd2113973**

Documento generado en 16/05/2022 06:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>